

Quito, D.M., 13 de enero de 2021

CASO No. 902-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza y desestima la supuesta violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, en el marco de un juicio laboral.

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de agosto de 2012, José Eliecer Páez (en adelante “el actor”) presentó una demanda en contra de Zoila Beatriz Caguana Guaita, cónyuge sobreviviente de Guido Efraín Manzano Villacreces, y de sus hijos¹, solicitando el pago de sus haberes e indemnizaciones laborales.²
2. El 15 de noviembre de 2013, el actor presentó un escrito de desistimiento y solicitó el archivo de la causa.³ Reconoció su firma y rúbrica ante el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato (en adelante “juez/a”). El 21 de noviembre de 2013, el juez aprobó el desistimiento y ordenó el archivo.
3. El 18 de septiembre de 2014, el actor solicitó continuar con la sustanciación de la causa con base en lo ordenado en el auto de nulidad de 25 de abril de 2014 emitido dentro del proceso que tuvo lugar en virtud de la presentación, por parte del mismo actor, de una segunda demanda con identidad subjetiva, objetiva y de causa.⁴ El 15

¹ Guido Francisco Manzano Amancha, Yolanda Jacqueline Manzano Amancha, Myriam Agripina Manzano Villarreal, Nancy Cecilia Manzano Villarreal, Ana Rebeca Manzano Villarreal y Olga Patricia Manzano Villarreal, quienes fueron demandados en su calidad de herederos.

² El proceso fue signado con el No. 2012-0285 y su competencia recayó en el juez Primero del Trabajo de Tungurahua. Por resorteo, el proceso fue signado con el No. 18371-2013-0449 y su competencia recayó en el juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Ambato. A la par de la presentación de la misma, el actor presentó otra demanda con identidad subjetiva, objetiva y de causa. Ese proceso fue signado con el No. 2013-0050 y su competencia recayó en el juez Segundo del Trabajo de Tungurahua. Por resorteo, el proceso fue signado con el No. 18111-2014-0334 y su competencia recayó en el juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Ambato (énfasis añadido).

³ En el escrito, el actor señaló: “Señor Juez desisto expresamente de continuar con la presente causa y además se archive las misma... (sic)”.

⁴ El auto de nulidad fue dictado dentro del proceso 18111-2014-0334, por los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua al conocer el recurso de apelación presentado por los demandados en contra de la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Ambato, en la que aceptó parcialmente la demanda del actor. En dicho auto los jueces señalaron “...este Tribunal

de octubre de 2014, la jueza negó lo solicitado porque entendió que la causa se había archivado y el auto que lo ordenó se encontraba ejecutoriado. Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de apelación.

4. El 11 de mayo de 2015, Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (en adelante “Corte Provincial”) rechazó el recurso de apelación y confirmó el auto dictado el 15 de octubre de 2014.
5. El 29 de mayo de 2015, José Eliecer Páez (en adelante “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 11 de mayo de 2015 por la Corte Provincial.
6. El 10 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 902-15-EP.
7. El 21 de diciembre de 2015, el entonces juez Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento del caso y solicitó el informe motivado a los jueces de la Corte Provincial. El 15 de enero de 2016, los jueces cumplieron con lo solicitado.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien, el 10 de julio de 2020, avocó conocimiento del caso.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Acto impugnado, pretensión y argumentos

10. El auto impugnado fue dictado el 11 de mayo de 2015 por la Corte Provincial, quienes indicaron que “...*la disposición de la Corte Provincial dada en el auto de nulidad de que se continúe con la tramitación de esta causa 2013-0449, debe entenderse que lo fue para el caso que el actor hubiera mantenido su decisión de continuar con la demanda, mas no para el caso de que haya desistido de ella, como ha ocurrido, por lo que lo solicitado... no es admisible, so pena de alterar lo ejecutoriado, dar vida a un proceso archivado y actuar sin competencia...el*

declara la nulidad de todo lo actuado en esta causa... Nulidad que se declara desde la demanda inclusive, a costa de la parte actora, por haberse omitido la solemnidad segunda del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil [competencia del juez o tribunal], que influye en la decisión de la causa. Ejecutoriado el presente auto de nulidad deberá sustanciarse la causa laboral signada con el No. Anterior 2012-285, actual No. 201[3]-0449...”.

*Tribunal resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirma el auto del 15 de octubre del 2014...*⁵

11. El accionante alega que el auto vulnera sus derechos al trabajo (artículo 33), a la tutela judicial efectiva (artículo 75) y a la seguridad jurídica (artículo 82). Solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto el auto impugnado.
12. En cuanto al derecho al trabajo, el accionante alega que “...*al haberse emitido estas decisiones...se está vulnerado de manera conexas y principal mis derechos laborales que son irrenunciables e intangibles*”.⁶
13. Respecto a la tutela judicial efectiva, manifiesta que se vulneró su derecho y “...*cierra toda posibilidad de poder reclamar mis derechos laborales... impidiéndome el acceso a la justicia y dejándome en ABSOLUTA INDEFENSIÓN*” (énfasis en el original).⁷
14. Sobre la seguridad jurídica indica que la Corte provincial, al rechazar la apelación, “...*resuelve de forma contradictoria afirmando que el desistimiento de la causa instaurada en el Juzgado Primero de lo Laboral, ha sido aprobado ordenando el archivo de la causa cuyo pronunciamiento se encuentra ejecutoriado y que por esta razón no hay nada más que tramitar...*”.⁸
15. En su informe motivado, los jueces de la Corte Provincial señalan “*Nos ratificamos en lo dicho, en el sentido que si bien el accionante tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, corresponde también al (sic) cumplimiento de la seguridad jurídica, con la aplicación de normas previas y claras, las cuales señalan que quien promovió una instancia se separa de sostenerla por el desistimiento, de modo que no cabe dar vida a un proceso concluido y archivado, so pena de atentar contra la seguridad jurídica. No se le ha negado el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva al actor, pues accedió a los órganos judiciales, pero él mismo, conforme el principio dispositivo, decidió expresamente separarse de continuarla*”.⁹

IV. Análisis del caso

16. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

⁵ Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, juicio No. 18371-2013-0449, fs. 11v.

⁶ *Ibíd.*, fs. 25

⁷ *Ibíd.*, fs. 20.

⁸ *Ibíd.*, fs. 23.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 902-15-EP, fs. 27v.

17. La Corte analizará, únicamente, la supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Si bien el accionante expresa que los jueces de la Corte Provincial vulneraron también su derecho al trabajo, este derecho no podría ser analizado en el marco de la presente acción, debido a que la supuesta vulneración no deviene de la actividad jurisdiccional de los jueces.
18. Respecto a la tutela judicial efectiva, la Constitución consagra en el artículo 75 que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*. Esta Corte ha establecido que la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia del debido proceso; y iii) la ejecución de la decisión debidamente motivada.
19. La Corte Constitucional ha determinado que el contenido de la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada.¹⁰
20. En el presente caso, el accionante establece que los jueces demandados vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva al rechazar su recurso de apelación dado que no se aprobó la tramitación del juicio laboral. La Corte identifica que los argumentos del accionante se centran en el acceso a la administración de justicia.
21. De la revisión del expediente, se verifica que el accionante en el presente caso accedió al sistema de justicia a través de su demanda presentada el 22 de agosto de 2012 y que, de forma voluntaria, decidió desistir de la causa. Igualmente, tuvo la oportunidad de presentar el recurso de apelación para impugnar la decisión que le negó volver a sustanciar la causa archivada, cuya decisión es materia del presente análisis. Por lo tanto, se verifica que el accionante accedió a la administración de justicia.
22. Además, de la revisión del auto impugnado, los jueces de la Corte Provincial con la finalidad de determinar si era posible tramitar la demanda presentada una vez que había sido archivada la causa, en el considerando 3.3, indicaron lo siguiente: *“...el auto de 21 de noviembre de 2012...que ordena el archivo de esta causa, se halla ejecutoriado, pues no hay constancia de que se haya interpuesto recurso alguno, de modo que corresponde cumplir lo ejecutoriado, sin que a estas alturas sea factible modificarlos o desentenderlo...”*¹¹ A continuación citan el artículo 373 del Código

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 921-12-EP/20.

¹¹ Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, juicio No. 18371-2013-0449, fs. 11.

de Procedimiento Civil¹² y señalan que “...*habiendo concluido este proceso por desistimiento de la demanda, aceptado en auto ejecutoriado que produce los mismos efectos de la sentencia, no cabe volver a dar curso a la demanda que lo originó, de la que el actor se separó expresamente de sostenerlo...*”.¹³ Ante esto, la Corte identifica que la Corte Provincial dio trámite y resolvió el recurso de apelación con apego a la normativa aplicable al caso. Por las razones expuestas, la Corte Constitucional verifica que los jueces demandados garantizaron el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

23. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Constitución de la República, en el artículo 82, establece que “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁴

24. En el caso, el accionante señala que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, ya que, bajo su interpretación, el auto de apelación y el auto de nulidad son contradictorios. Sin embargo, de la revisión del auto impugnado se observa que los jueces citan los artículos 373 y 395 del Código de Procedimiento Civil y 165 (3) del Código Orgánico de la Función Judicial.¹⁵ A continuación, indican que “*la disposición de la Corte Provincial dada en el auto de nulidad de que se continúe con la tramitación de esta causa 2013-0449, debe entenderse que lo fue para el caso que el actor hubiera mantenido su decisión de continuar con la demanda, mas no para el caso de que haya desistido de ella, como ha ocurrido, por lo que lo solicitado por el actor en su escrito de fojas 53 no es admisible, so pena de alterar lo ejecutoriado, dar vida a un proceso archivado y actuar sin competencia*”.¹⁶ Esta Corte identifica que los jueces demandados actuaron en el ámbito de su competencia y observaron, de acuerdo a su criterio, las normas aplicables al caso. De esa forma, garantizaron el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

¹² Artículo 373.- “*La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono*”.

¹³ Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, juicio No. 18371-2013-0449, fs. 11.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19.

¹⁵ “...*por seguridad jurídica, corresponde acatar las normas previas, claras y públicas que contiene el Código de Procedimiento Civil, entre ellas, la del artículo 373, conforme al cual quien promovió una instancia se separa de sostenerla por el desistimiento, y la del artículo 395, según el cual no cabe alterar la sentencia ejecutoriada, y el Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo artículo 165.3 dice que “la jueza o el juez pierde la competencia:... En la causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia, en todas sus partes los dos artículos los dos últimos que si bien se refieren a la sentencia, son también aplicables a los autos resolutorios finales, pues, como se dijo, el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia...*”.

¹⁶ Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, juicio No. 18371-2013-0449, fs. 11v.

- 25.** Por consiguiente, el auto impugnado no ha incurrido en violaciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución, respectivamente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1) Desestimar la acción extraordinaria de protección.
- 2) Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 13 de enero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL